

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 16 de mayo de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de abril de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **258-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de junio de 2024, Gonzalo Javier Villón Ponce (“**legitimado activo**”) propuso una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Elena (“**GAD de Santa Elena**”). La causa se signó con el número 24331-2024-00701.¹
2. El 15 de octubre de 2024, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, declaró sin lugar la demanda.² Inconforme, el actor interpuso recurso de apelación.
3. El 12 de diciembre de 2024, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**Corte Provincial**”) aceptaron el recurso de apelación.³

¹ El accionante cuestionó que el Consejo Municipal, mediante resolución 2408052019-GADMSE-CM, dispusiera la aclaración de una escritura de compraventa de los solares 1 y 2 de la Manzana número 9 del sector 1 de la cabecera cantonal de Santa Elena a favor del señor Raúl Antonio Ponce Villón. Al respecto, indicó que el Consejo no tiene facultad para hacer este tipo de rectificaciones, sino que solo los jueces de lo Civil pueden hacerlo y “por voluntad propia de los notarios” se pueden efectuar aclaraciones, rectificaciones o ratificaciones de las escrituras públicas. En tal sentido, explicó que era el dueño de los solares 1 y 2, por lo tanto, vulneraron su derecho a propiedad y seguridad jurídica.

² El juez de la Unidad Judicial descartó la vulneración de derechos porque “[Domingo Villón Cruz] [...] adquiere al Municipio de Santa Elena, a nombre de ‘sus hijos’, Gonzalo Javier Villón Ponce y Raúl Antonio Villón Ponce, los solares 1 y 2 que componen un solo cuerpo [...] [y]a mayor de edad, este último, que en realidad dice llamarse Raúl Antonio Ponce Villón y que afirma ser nieto del compareciente en la escritura pública”, por ende, solicitó que se corrija el error en el orden de sus apellidos. El Consejo Municipal, quien actuó como vendedor del terreno, dispuso rectificar el orden de los apellidos a través de una escritura pública de aclaración, por lo que, quedaron como Ponce Villón en lugar de Villón Ponce. En tal sentido, el operador judicial precisó que “de tal escritura y del certificado de Información Registral que acompaña, se determina que es condómino de tal inmueble con otra persona, esto es copropietario proindiviso. - El error en los apellidos de esta última, corregido o no, no afecta su propiedad ni altera la calidad jurídica de ser copropietario del inmueble adquirido por su representante, a su nombre y a nombre de la otra persona”.

³ En lo principal, la Corte Provincial anotó que Raúl Antonio Ponce Villón solicitó la aclaración de la escritura al Consejo y que, mediante resolución, dicha entidad resolvió autorizarlo a él y al señor Gonzalo Javier Villón para que “suscriban de manera unilateral escritura aclaratoria, para que puedan actualizar el catastro y los datos en el registro de la propiedad”. A criterio de la judicatura, se vulneró el debido proceso y la defensa del señor Gonzalo Javier Villón porque él no formó parte del trámite en el que se solicitó la rectificación ni fue informado de aquello, por el contrario, solo compareció Raúl Antonio Ponce Villón “quien no había justificado ser propietario del bien inmueble del cual solicita rectificación”. En consecuencia, aceptó el recurso de apelación, dejó sin efecto la resolución 2408052019-GADMSE-CM de 08 de mayo de 2019 y dispuso al Registro de la Propiedad de Santa Elena la cancelación de la modificación y aclaración de la ficha registral 19428 inscrita el 28 de mayo de 2024, así como la rectificación del catastro que se había actualizado. Pese a ello,

4. El 31 de diciembre de 2024, el señor Raúl Antonio Ponce Villón (“**accionante**”) propuso una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Corte Provincial. La causa se identificó como 258-25-EP y le correspondió a la exjueza Daniela Salazar.
5. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
6. El 18 de marzo de 2025, la causa 258-25-EP se resorteó y le correspondió al juez José Luis Terán Suárez.

2. Objeto

7. La decisión judicial de 12 de diciembre de 2024 es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

8. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 31 de diciembre de 2024 en contra de la decisión de 12 de diciembre de 2024, notificada el mismo día, por lo que ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61. 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

9. En los artículos 59 y 61 de la LOGJCC se establecen los requisitos para considerar completa una acción extraordinaria de protección, entre estos se encuentra que:

La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que **han o hayan debido ser parte en un proceso** por sí mismas o por medio de procurador judicial. (Énfasis añadido)

dejó a salvo que se vuelva a emitir cualquier acto modificatorio o aclaratorio, pero que se observe la garantía del derecho a la defensa, el debido proceso y la seguridad jurídica.

10. En la sentencia 838-16-EP/21, la Corte determinó que la legitimación en la causa es una “condición necesaria para la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección”,⁴ por lo que puede examinarse en la fase de admisión.
11. Este Tribunal observa que el accionante, Raúl Antonio Ponce Villón, no fue una parte procesal. Sin embargo, la decisión emitida por la Corte Provincial tiene relación directa con sus derechos porque la resolución que se dejó sin efecto por parte de la judicatura accionada tendría incidencia en un presunto de derecho de propiedad. En tal sentido, se verifica que el accionante debió ser parte del proceso y, por ende, cuenta con legitimación para proponer la presente garantía.
12. Por lo tanto, formalmente, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

13. El accionante estima que se transgredieron sus derechos al debido proceso en todas sus garantías, la seguridad jurídica, varios principios procesales, la supremacía y aplicación directa de la Constitución, así como las reglas de competencia establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial.
14. Primero, señala que el juez de primera instancia dictó una sentencia “debidamente motivada” porque declaró sin lugar a la acción y resaltó que no hubo una vulneración de derechos, ya que las cuestiones controvertidas en el proceso corresponden a materia administrativa. Por ende, debieron ser planteadas ante dichos jueces.
15. Sostiene que existe cosa juzgada, pues el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil ya se pronunció sobre las resoluciones municipales impugnadas mediante la acción de protección. En el proceso 09802-2022-01162, los jueces contencioso-administrativos dejaron sin efecto la resolución 0128012021-GADMSE-CM de 28 de enero del 2021 y se ratificó la vigencia de la 2408052019-GADMSE-CM de 8 de mayo del 2019, misma que lo favorecía. Al respecto, refirió que tanto el GAD de Santa Elena como Gonzalo Javier Villón Ponce formaron parte del proceso y lo conocieron.
16. Resalta que Gonzalo Javier Villón Ponce litigó “con mala fe y cometiendo fraude procesal, faltando a la verdad”, pues no presentó los documentos que evidencian “la realidad de la situación del bien raíz”. Tras esto, insiste que los jueces constitucionales no son competentes para resolver

⁴ CCE, sentencia 838-16-EP/21 (*Rechazo de la acción por falta de legitimación en la causa*), 9 de junio de 2021, párr. 20.

este tipo de casos, pues les corresponde a los jueces ordinarios especialistas en la materia e insiste con que ya existe cosa juzgada.

17. Por lo expuesto, solicita que **(i)** se acepte su demanda, **(ii)** se declare la vulneración de derechos y **(iii)** se sancione por error inexcusable a los jueces de la Corte Provincial.

6. Admisibilidad

18. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. Los párrafos siguientes examinan el cumplimiento o no de estos requisitos.
19. El numeral 62.1 de la LOGJCC exige: “[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.
20. Para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.⁵
21. El argumento resumido en el párrafo 15 no identifica con claridad en derecho presuntamente vulnerado ni evidencia una justificación jurídica (primer y tercer requisito). El accionante solo refiere que existiría cosa juzgada porque un Tribunal contencioso-administrativo ya se pronunció sobre esas resoluciones municipales y que a dicho proceso comparecieron tanto el GAD de Santa Elena como Gonzalo Javier Villón Ponce. Aquello no es suficiente para cumplir el estándar de un argumento claro y completo, por ende, el cargo no supera la fase de admisión.
22. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 16, se desprende que no corresponde con ninguna actuación judicial, sino con la conducta de Gonzalo Javier Villón Ponce, quien, a criterio del accionante litigó de mala fe y con deslealtad procesal. Aquel tipo de argumentos no son procedentes para una acción extraordinaria de protección. De forma similar, los argumentos relativos a la presunta existencia de cosa juzgada y a la competencia no cumplen con el estándar de un argumento claro y completo, pues no se identifica el primer y tercer requisito, además de que se encuentran formulados de forma general y abstracta. En tal sentido, no satisfacen el 62.1 de la LOGJCC.

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

23. Por otra parte, la causal de inadmisión contemplada en el artículo 62.3 de la LOGJCC prescribe: “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.
24. El argumento resumido en el párrafo 14 se centra en que el juez de primera instancia habría actuado de manera correcta, así como en destacar qué tipo de controversias pueden ser conocidas por la justicia constitucional. Por sí mismo, este cargo no evidencia una potencial vulneración de derechos, sino las consideraciones sobre lo incorrecto de la decisión judicial impugnada, por ende, incurre en la causal de inadmisión referida previamente.

7. Decisión

25. El Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **258-25-EP**.
26. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.⁶
27. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁶ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 16 de mayo de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

